

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

Paso a despacho de la señora Juez, Acción Ejecutiva propuesta por MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ ROMÁN, frente a CRISTIAN MEJÍA SOTO, radicada al 2023-00305-00; para el estudio de su admisión. Sírvasse ordenar.

Viterbo, Caldas, 12 de diciembre de 2023.



**DAVID FERNANDO RIOS OSORIO**  
**SECRETARIO**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 022/2024**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Al discernimiento de esta dispensadora de justicia, se presentó acción Ejecutiva iniciada por MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ ROMÁN como representante de ALISON MEJÍA RAMÍREZ frente a CRISTIAN MEJÍA SOTO, radicada al 2023-00305-00.

Se somete a examen el libelo y anexos con el ánimo de ilustrar el camino a seguir, así:

**HECHOS:**

Se apura por la accionante el pago de varias sumas de dinero por concepto de remanentes por cuota de alimentos; intereses por mora en el pago y otros gastos originados en acta de conciliación.

Igualmente persigue el pago de costas.

De otro lado busca cautela.

**SE CONSIDERA:**

Es deber de esta juzgadora insistir en la competencia para el conocimiento del asunto, en cumplimiento de lo

dispuesto en el artículo 28 numeral 2 del código general del proceso.

Por tanto, debe asumirse la competencia y acudir al estudio, así:

Se deben precisar los requisitos para el éxito de la acción civil, en aras de garantizar el debido proceso, por lo que debe aplicarse un análisis sobrio de lo expresado en el libelo, así:

### **1- DE LA DEMANDA:**

**a-** Pretende se fije cuota provisional sobre un porcentaje del salario devengado por el demandado como oficial en construcción, sin otros datos.

Sobre este ítem debemos advertir que, para que la medida no resulte inocua corresponde a la parte demandante aportar la información mínima con el ánimo de obtener la aplicación de la cautela.

**b-** Los hechos identificados con los numerales 9 y 10 se han repetido en su contenido.

**c-** Omite anunciar la dirección electrónica de la demandante.

**d-** La operación aritmética correspondiente a los intereses por mora lleva a error.

Mírese como el interés se debe cobrar por cada valor a partir de la quincena en que se causa, ello atendiendo a los períodos de pago; además el cuadro correspondiente a este pago contiene error en punto a los meses adeudados.

**e-** Los numerales quinto y sexto de las pretensiones llevan al cobro de gastos de calzado, gastos médicos y formula dermatológica.

Igualmente, se persigue el pago de valores que se facturen al parecer hacia el futuro.

Mírenos, el acta de conciliación de fecha 8 de abril de 2023, reconoce una cuota extraordinaria en especie contemplada en un vestuario -muda de ropa de pies a cabeza con estándares mínimos de calidad- pagadera dentro de los 15

días del mes de diciembre, a la suma de \$240.000, así quedó consignado en el documento.

De igual forma los gastos médicos y de estudio serán suplidos en un 50% por ambas partes con previo aviso y agrega que el progenitor mes alterno se hará cargo de formula médica dermatológica.

Se anexaron formula médica y facturas de venta intentado el soporte para el cobro.

En primer lugar, debemos advenir que el numeral tercero del acta de conciliación no contiene esa claridad y expresividad que lleven al cobro compulsivo en términos del artículo 422 del código general del proceso.

Primero porque no resalta a quien corresponde con nombre exacto el pago, detalla un valor por vestuario y luego termina señalando el mismo valor para cada vestuario como si se señalara la obligación en plural.

Lo que debió hacerse era señalar una suma de dinero por concepto de este ítem.

De otro lado no existe fundamento legal para el cobro de obligaciones futuras, al mencionar las pretensiones un valor que se facture.

Sobre la claridad del título debemos citar pronunciamiento reciente:

“(…) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (…).”

“(…) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto

la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)"

Sentencia [STC720-2021](#) del 04/02/2021 M. P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Corte Suprema de Justicia.

Por tanto, se hace imposible el cobro de aquellas obligaciones contraídas en los numerales tercero y cuarto de dicha acta, por su contenido general, debió acudir a una suma de dinero o monto expreso para su cubrimiento con aumentos anuales.

El título ejecutivo contiene unas características como hemos dejado sentado de manera antecede sin lugar a esfuerzos que lleven a establecer la obligación, su monto y a quien corresponde el pago.

Desde este estadio se abstendrá el despacho de librar mandamiento de pago por estos conceptos.

Se reconocerá personería al profesional del derecho con base en el beneficio de amparo de pobreza rogado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: Se ASUME** el conocimiento de la acción Ejecutiva iniciada por MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ ROMÁN como representante de AMR frente a CRISTIAN MEJÍA SOTO, radicada al 2023-00305-00; en consecuencia, **INADMITE** el libelo, por lo ya expresado.

**SEGUNDO: Concede** el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

**TERCERO: Reconoce** personería al Dr. JOSÉ FERNANDO SOTO MARÍN, con cédula 75.076.216 y T. P. 358.241 para actuar en defensa de los intereses de la menor AMR representada por la señora MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ ROMÁN, en términos del amparo concedido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO  
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VITERBO – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado

No: 06 del 19/1/2024

  
DAVID FERNANDO RÍOS OSORIO  
SECRETARIO